

A C U E R D O

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, de conformidad con lo establecido en el art. 4 del Acuerdo n° 3971, procede al dictado de la sentencia definitiva en la causa B. 64.928, "A.N.N. c/ Provincia de Buenos Aires (Ministerio de Salud). Demanda contencioso administrativa", con arreglo al siguiente orden de votación (Ac. 2078): doctores **Kogan, Torres, Soria, Genoud, Violini.**

A N T E C E D E N T E S

I. La señora N.N.A., con patrocinio letrado, promueve demanda contencioso administrativa contra la Provincia de Buenos Aires (Ministerio de Salud) solicitando se revoque la cesantía decretada y se proceda a reincorporarla, otorgándosele tareas acordes a su capacidad. Peticiona también el pago de los haberes devengados hasta su reincorporación o hasta el momento de la resolución de la Cámara de Seguridad Social de fecha 30 de abril de 2001, incluyendo el sueldo del mes de septiembre de 2000 y la segunda cuota del Sueldo Anual Complementario (SAC) del año 2000, todo ello con intereses con aplicación de tasa activa.

II. Previo traslado por parte de este Tribunal, la actora ratifica la opción de continuar tramitando el presente reclamo en el marco de la ley 12.008 (texto según ley 13.101) ante esta Secretaría.

III. Corrido el traslado de ley se presenta a juicio la Fiscalía de Estado quien contesta la demanda solicitando su rechazo.

IV. Agregadas las actuaciones administrativas sin acumular a los autos, el cuaderno de prueba de la

actora y los alegatos de ambas partes, encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente

C U E S T I Ó N

¿Es fundada la demanda?

V O T A C I Ó N

A la cuestión planteada, la señora Jueza doctora Kogan dijo:

I. Relata la actora que desde mediados del año 1996 se desempeñó en la sección enfermería del Hospital "Dr. Isidoro Iriarte" de Quilmes.

Refiere que el día 8 de septiembre de 1999, en momentos en que levantaba a un paciente, sintió un fuerte tirón en el abdomen y en la cintura, resultándole casi imposible incorporarse por el fuerte dolor que le aquejaba.

Añade que fue asistida en la guardia del Hospital donde se le diagnosticó "granuloma por hilo de sutura de una operación de ovarios". Agrega que el dolor se fue intensificando cada vez más.

Manifiesta que denunció el accidente que había sufrido a su aseguradora de riesgos del trabajo.

Expresa que el día 15 de octubre de 1999 concurrió a la audiencia y al examen médico ante la Comisión Médica n° 10 "D". Destaca que se presentó a la cita sin asistencia profesional ni médica ni letrada, por desconocer este derecho.

Señala que en fecha 9 de diciembre de 1999 la Comisión Médica dictaminó que padecía espondiloartrosis, escoliosis, fístula supraumbilical, consecuencia de una enfermedad inculpable.

Informa que el día 28 de diciembre de 1999 apeló tal dictamen, sin expresar los correspondientes agravios, atento que tampoco se le notificó tal derecho.

Indica que el expediente ingresó a la Comisión Médica Central el día 4 de enero de 2000.

Agrega que la Comisión Médica Central la citó nuevamente para examinarla y tampoco le informó que podía ser asistida por profesionales, por lo que concurrió sola.

Destaca que esta Comisión no solicitó estudios complementarios.

Expresa que con fecha 3 de marzo de 2000 la Comisión Médica Central dictaminó que con relación a la contingencia ocurrida con fecha 8 de septiembre de 1999, la damnificada N. A. presentaba una enfermedad inculpable y que no correspondía ponderar incapacidad.

Indica que tal dictamen también fue apelado dándose origen a los autos caratulados "A.N.N. c/ Provincia ART y otro s/ ley 24.557", expediente 30.229/00 radicado en la Cámara Federal de la Seguridad Social, Sala II.

Señala que en fecha 14 de octubre de 2000, fue mal intimada por el Hospital "Dr. Isidoro Iriarte" a reincorporarse a sus tareas. Destaca que esto era imposible atento que aún no se había expedido la Cámara Nacional de la Seguridad Social. Pese a que la intimación era totalmente ajena a derecho y atento el principio de buena fe que debe regir toda relación laboral, contestó el emplazamiento mediante telegrama de fecha 18 de octubre de 2000, rechazando tal intimación por improcedente y ajena a derecho, solicitando asimismo se

designara una Junta Médica a fin de que se expidiera sobre su incapacidad y resolver de ese modo su relación laboral.

Relata que no obtuvo respuesta de su empleador pese a haber concurrido a la Oficina de Personal en varias oportunidades.

Expresa que el día 30 de abril de 2001, la Cámara Nacional de la Seguridad Social, dictó sentencia definitiva, concluyendo que la actora presentaba una incapacidad del catorce por ciento (14%) de la total obrera, resolución que le fue notificada el día 23 de mayo de 2001.

Señala que se presentó en la Oficina de Personal del Hospital de Quilmes, a fin de que se le informara qué actitud tomaría el nosocomio, solicitando se le asignaran tareas acordes a la incapacidad laboral determinada por la Cámara. En la Oficina mencionada se le comunicó verbalmente que debía volver a su casa y que sería llamada.

Agrega que el día 2 de agosto de 2001 recibió un telegrama donde se la intimaba a presentarse en la Oficina de Personal el día 3 de agosto y ese día se le notificó personalmente que se había decretado su cesantía mediante resolución 11.112 n° 1.288/01 dictada en fecha 3 de julio de 2001.

Indica que contra dicha resolución interpuso recurso de revocatoria y jerárquico en subsidio (en fecha 15 de agosto de 2001).

Manifiesta que el día 4 de octubre de 2002 el señor Ministro de Salud doctor Passaglia, dispuso mediante resolución 11.112 n° 3.013, rechazar los

recursos interpuestos, lo que se le notificó mediante carta documento el día 18 de octubre de 2001.

Destaca que jamás realizó abandono de trabajo.

Añade que hasta la fecha en que se expidió la Cámara nacional, es decir el día 30 de abril de 2001, no quedan dudas de que existía la relación laboral, que ella estaba sometida al dictamen de la Excelentísima Cámara con su fuerza de trabajo a disposición de su empleadora.

Resalta que se decretó su cesantía estando todavía pendiente el proceso judicial.

Destaca que jamás incurrió en abandono de cargo como consigna erróneamente la resolución recurrida y luego confirmada por el señor Ministro de Salud el día 4 de octubre de 2002. Expresa que siempre y desde el mismo momento de su accidente el día 8 de septiembre de 1999 tuvo la intención de seguir trabajando.

Subraya que el día 14 de octubre de 2000, cuando el Hospital le envió un telegrama intimándola a reintegrarse a sus tareas bajo apercibimiento de hallarla incurso en abandono de trabajo, la Cámara Nacional de la Seguridad Social no se había expedido sobre su incapacidad, por lo que era imposible que se reincorporara a tarea alguna.

Añade que el día 18 de octubre de 2000 respondió la intimación mediante carta documento.

Destaca que la Cámara recién determinó una incapacidad parcial y permanente del catorce por ciento (14%) de la total obrera en el mes de abril de 2001 y el señor Ministro de Salud doctor Mussi -equivocadamente- consideró que hizo abandono de cargo desde el día 1 de octubre de 2000, es decir siete meses antes de que la

Cámara Nacional de la Seguridad Social se expidiera.

Por ello solicita se revoque la resolución 11.112 n° 1.288 que considera que hizo abandono de cargo y se la reincorpore a su puesto de trabajo. Como así también la resolución 11.112 n° 3.013 del 4 de octubre de 2002, a través de la cual se rechazó el recurso de revocatoria con jerárquico en subsidio interpuesto contra el acto antes referido.

II. La Fiscalía de Estado por su parte sostiene la legitimidad de los actos atacados.

Luego de sintetizar el relato de la actora, realiza una reseña de los antecedentes del caso.

Señala que la señora A. solicitó licencia a raíz del infortunio sufrido el día 8 de septiembre de 1999.

Destaca que, con motivo del incidente señalado, la actora denunció ante la Aseguradora de Riesgos del Trabajo, Provincia ART, haber sufrido un accidente laboral.

Añade que con fecha 30 de septiembre de 1999 la Aseguradora comunicó al Ministerio de Salud el rechazo de la pretensión del trabajador por no tratarse de una contingencia prevista en el art. 6 de la ley 24.557.

Explica que la Dirección de Reconocimientos Médicos de la Provincia otorgó a la señora A. licencia en los términos del art. 49 de la ley 11.758 (como enfermedad inculpable) desde el día 8 de septiembre de 1999 hasta el día 30 de septiembre de 2000.

Expresa que vencida la licencia acordada y no habiendo la agente retomado su trabajo, se la intimó por sendos telegramas de fechas 11 de octubre de 2000 y 18 de

noviembre de 2000 a reintegrarse a sus tareas en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas, bajo apercibimiento de decretar su cesantía por abandono de cargo en los términos del art. 85 de la ley 10.430.

Señala que con fecha 26 de octubre de 2000 la actora envió un telegrama al Hospital "Dr. Iriarte" de Quilmes rechazando la intimación formulada, alegando una incapacidad del sesenta por ciento (60%) de la total obrera e invocando la existencia de una causa judicial pendiente de resolución.

Subraya que, ante la negativa de la actora a reintegrarse a su trabajo, mediante la resolución del Ministerio de Salud 11.112 n° 1.288 del día 3 de julio de 2001 se decretó su cesantía.

Señala que mediante la resolución del Ministerio de Salud 11.112 n° 3.013 del 4 de octubre de 2002 se rechazó el recurso de revocatoria interpuesto.

Seguidamente sostiene la legalidad del accionar de la Administración.

Argumenta que la conducta de la demandante queda encuadrada como infracción del art. 85 de la ley 10.430.

Recalca que, una vez fenecido el plazo de la licencia acordada (30 de septiembre de 2000), la actora comenzó a ausentarse de su lugar de trabajo a partir del día 1 de octubre de 2000, debiendo la Oficina de Personal del Hospital intimarla para que se reintegrara a sus tareas.

Explica que por ello la autoridad administrativa tuvo por configurada la falta disciplinaria, que no puede ser tachada de irrazonable o

arbitraria.

Añade que la actora fue intimada en dos oportunidades por la Dirección de Personal del Hospital y nunca concurrió. Señala que solo se limitó a enviar un telegrama al Hospital mencionado, alegando la imposibilidad de seguir trabajando por padecer una incapacidad del sesenta por ciento (60%) de la total obrera. Asimismo agrega que rechazó la intimación realizada por encontrarse pendiente de resolución una causa laboral.

Destaca que la incapacidad invocada no fue avalada con ninguna certificación de la Dirección de Reconocimientos Médicos provincial, único organismo que se encuentra legitimado para justificar las inasistencias por razones de salud de los empleados públicos provinciales.

Señala que es precisamente dicho organismo el que justificó las ausencias de la empleada A. desde el día 8 de septiembre de 1999 hasta el día 30 de septiembre de 2000.

Reitera que, agotados los plazos legales de uso de licencia, la actora debió reintegrarse a su trabajo por lo que destaca que, siendo debidamente intimada por el Departamento de Personal del Hospital, y transcurrido en exceso el plazo de cuarenta y ocho (48) horas sin que se hubiera reintegrado a sus labores, la Administración tuvo por configurado el abandono de cargo.

En relación con la causa invocada por la actora "A., N. N. c/ Provincia ART y otro s/ Ley 24.557", para sostener que por ello la Administración no podía intimarla para retomar sus tareas, la demandada subraya

que la finalidad perseguida por la demandante mediante el referido proceso era la de hacer efectivo el cobro de la prestación dineraria contemplada en la ley 24.557, pero que lo dictaminado en dichos autos ninguna incidencia tiene ni pudo haber tenido a fin de acreditar la imposibilidad de regresar a sus labores.

Argumenta que, pese a ello, la Comisión Médica y la Aseguradora rechazaron la denuncia de accidente de trabajo efectuada por la actora, por no tratarse de una contingencia prevista en el art. 6 de la ley 24.557; señalando que la dolencia invocada revestía el carácter de enfermedad inculpable.

Agrega que dicho dictamen fue confirmado con fecha 30 de abril de 2001 mediante sentencia dictada por la Cámara Federal de la Seguridad Social en la que se determinó una incapacidad del catorce por ciento (14%) de la total obrera.

Solicita el rechazo de los planteos subsidiarios efectuados por la actora.

III. De las actuaciones administrativas resultan las siguientes constancias útiles para la resolución del presente caso:

III.1. Expediente 2981-0853/00:

III.1.a. Constancia de entrega de telegrama del día 18 de octubre de 2000 a la actora -en fecha 20 de octubre- (v. fs. 2).

III.1.b. Constancia de entrega de telegrama -en fecha 14 de octubre- y telegrama del día 11 de octubre de 2000 (v. fs. 3 y 26).

III.1.c. Telegrama de la actora del día 26 de octubre de 2000 (v. fs. 7).

III.1.d. Informe de situación de revista de la actora (v. fs. 10).

III.1.e. Resolución 11.112 n° 1.288 del día 3 de julio de 2001 mediante la cual el señor Ministro de Salud resuelve declarar a la señora A. cesante por haber incurrido en abandono de cargo (v. fs. 14).

III.1.f. Constancia de notificación de la cesantía firmada en disconformidad el día 3 de agosto de 2001 (v. fs. 16/17).

III.1.g. Recurso de revocatoria y jerárquico en subsidio del día 15 de agosto de 2001 (v. fs. 18/22).

III.1.h. Sentencia de la Cámara Nacional de la Seguridad Social, Sala II, del día 30 de abril de 2001 que confirma el dictamen de la Comisión Médica Central (v. fs. 24).

III.1.i. Telegrama enviado por la actora el día 18 de octubre de 2000 rechazando la intimación recibida (v. fs. 25).

III.1.j. Fotocopia de denuncia ante Provincia ART de accidente del día 8 de septiembre de 1999 (v. fs. 32).

III.1.k. Rechazo de la pretensión por parte de la ART por considerarla una enfermedad inculpable, del día 30 de septiembre de 1999 (v. fs. 39).

III.1.l. Informe de la Dirección de Reconocimientos Médicos del que resulta que las licencias concedidas desde el día 8 de septiembre de 1999 hasta el día 30 de septiembre de 2000 se imputan como enfermedad inculpable (v. fs. 66).

III.1.m. Dictamen de la Dirección de Personal del Ministerio de Salud, de la Delegación de la Asesoría

General de Gobierno en el Ministerio de Salud y de la Asesoría General de Gobierno considerando configurado el abandono de cargo (v. fs. 70, 71 y 72).

III.1.n. Resolución 3.013 del día 4 de octubre de 2002 mediante la cual el señor Ministro de Salud rechaza la revocatoria (v. fs. 78).

III.1.ñ. Notificación a la actora (v. fs. 79).

III.2. Expediente 30.229/00:

III.2.a. Constancia de alta médica de Provincia ART del día 27 de septiembre de 1999 (v. fs. 7).

III.2.b. Comunicación del rechazo de la pretensión por parte de la ART por tratarse de una contingencia no prevista en el art. 6 de la ley 24.557 (v. fs. 21).

III.2.c. Dictamen de la Comisión Médica n° 10 "D" del día 9 de diciembre de 1999 que determina que la señora A. presenta una enfermedad inculpable (v. fs. 36/37).

III.2.d. Historia clínica de la actora (v. fs. 48/60).

III.2.e. Dictamen de la Comisión Médica Central del día 3 de marzo de 2000, que resuelve ratificar el dictamen de la Comisión Médica Jurisdiccional por padecer la actora de una enfermedad inculpable, por la cual no corresponde ponderar incapacidad (v. fs. 63/66).

III.2.f. Apelación del dictamen de la Comisión Médica Central (v. fs. 69/74).

III.2.g. El señor juez de la Cámara Federal de la Seguridad Social da intervención al Cuerpo Médico Forense y este dictamina que la señora A. no presenta incapacidad laboral derivada del infortunio denunciado

(v. fs. 78 y 80/92).

III.2.h. Sentencia de la Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social que confirma el dictamen de la Comisión Médica Central (v. fs. 103).

III.3. En estas actuaciones, recibo de haberes del mes de septiembre de 2000 (v. fs. 1).

IV. Tal como fueron planteados los hechos, corresponde determinar si la autoridad administrativa pudo decidir válidamente la cesantía de la actora por la causal de abandono de cargo, conforme las previsiones de la ley 10.430.

Adelanto que, a mi juicio, la demanda solo puede prosperar parcialmente.

IV.1. Corresponde, en primer lugar, dejar establecido cuál es el régimen normativo aplicable a la situación planteada.

Conforme con lo que surge del legajo personal glosado a fs. 10 del expediente administrativo 2900-54.782, la señora N.N.A. ocupaba un cargo en la categoría 5, clase 4, grado XIV, agrupamiento 4 del régimen de la ley 10.430, con funciones de Auxiliar de Enfermería en el Hospital Zonal General "Dr. Isidoro G. Iriarte" de Quilmes. En concordancia con ello, se encuadró su conducta en el art. 85 de ese régimen de personal y su decreto reglamentario, disponiéndose su cesantía por abandono de cargo.

El art. 85 de la ley 10.430 establece que el agente que incurriera en tres inasistencias consecutivas, sin previo aviso y previa intimación fehaciente será considerado incurso en abandono de cargo y se decretará su cesantía sin sustanciación de sumario.

A su vez, el decreto reglamentario 4.161/96 vigente al momento en que se desplegó la actuación cuestionada, en su parte pertinente dispone que el agente que se encontrare en el supuesto a que alude la norma antes citada, será intimado para que se reintegre a sus tareas en el término de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación. Y que una vez vencido este último plazo sin que se hubiere reintegrado, se procederá sin más trámite a decretar su cesantía (apdo. I, art. 85).

IV.2. Conforme los relatos formulados y de la prueba acompañada, la actora sufrió un accidente el día 8 de septiembre de 1999 mientras se encontraba realizando su trabajo como enfermera en el nosocomio de Quilmes antes mencionado.

Así fue que la señora A. gozó de una licencia por un año, la cual finalizó el día 30 de septiembre de 2000, tal como se desprende del certificado obrante a fs. 66 expedido por la Dirección de Reconocimientos Médicos.

Una vez vencido ese plazo, la demandada la intimó para que retornara a sus tareas enviándole sendos telegramas los días 11 y 18 de octubre de 2000, los cuales fueron contestados negativamente por la actora, alegando su imposibilidad física para hacerlo y que estaba aguardando el pronunciamiento de la Cámara Federal de la Seguridad Social en virtud de la apelación formulada al dictamen de la Comisión Médica Central.

Esta sentencia fue dictada el día 30 de abril de 2001, confirmando las resoluciones de las diferentes comisiones médicas que habían intervenido en el reclamo por el accidente, resolviéndose que la incapacidad que presentaba la actora no tenía relación con el infortunio

del día 8 de septiembre de 1999, constatando una incapacidad del catorce por ciento (14%) de la total obrera. Esta decisión fue notificada a la señora A. el día 23 de mayo de 2001.

Atento a que la actora no compareció a su trabajo, con fecha 3 de julio de 2001 el señor Ministro de Salud de la Provincia de Buenos Aires dictó la resolución 1.288 ahora atacada, declarando cesante a la señora A. por abandono de cargo a partir del día 1 de octubre de 2000.

Ante el recurso de revocatoria presentado, el nuevo Ministro de Salud dictó la resolución 3.013 el día 4 de octubre de 2002 rechazándolo.

IV.3. Como recién lo señalara, luego de la licencia médica concedida que finalizara el día 30 de septiembre de 2000, la actora se mantuvo en su actitud de no asistir a trabajar, tal como surge de las contestaciones a los telegramas enviados por la demandada, alegando que poseía una incapacidad mayor al sesenta por ciento (60%) de la total obrera y que se encontraba a la espera de la resolución de la Cámara Federal de la Seguridad Social.

Al respecto, cabe recordar que conforme reiterada doctrina de este Tribunal, la concesión de licencia por enfermedad por parte de la Dirección de Reconocimientos Médicos resulta imprescindible a los fines de eximir al agente estatal del deber de prestar servicios, por las razones de salud que alegue (conf. doct. causas B. 57.267, "Benitez", sent. de 27-XI-2002; B. 56.538, "Landaburu", sent. de 9-V-2007; B. 62.788, "Iñigo", sent. de 5-III-2008 y B. 57.387, "Vaccaro",

sent. de 7-IX-2016), sin que los certificados médicos particulares invocados para justificar inasistencias en modo alguno dispensen al empleado de cumplir las cargas estatutariamente impuestas que le exigen informar su situación, ponerse a disposición del organismo correspondiente a fin de que un galeno de la repartición corrobore su impedimento y obtener una licencia médica (cfr. doctr. causas B. 58.018, "Villafañe", sent. de 12-XI-2003; B. 62.788, cit. y A. 72.523, "Arias", sent. de 20-IX-2017).

La antedicha circunstancia no pudo ser desconocida por la accionante, a quien, a propósito de la afección que padeciera, la Dirección de Reconocimientos Médicos le concedió una licencia por poco más de un año (desde el día 8 de septiembre de 1999 hasta el día 30 de septiembre de 2000 [v. fs. 66, expte. 2900-54.782/03]).

IV.4.a. Por otra parte, la señora A. tampoco acreditó el grado de incapacidad que había denunciado, ni en sede administrativa ni en instancia judicial.

IV.4.a.i. Si bien es cierto que en los telegramas contestados al Hospital empleador solicitó Junta Médica, no aportó durante el procedimiento elementos que respaldaran la incapacidad denunciada.

IV.4.a.ii. Previamente, en la apelación al dictamen de la Comisión Médica Central (pto. IV.A.) sostuvo que este se confrontaba con los realizados por los médicos a los que ella había consultado. Añadió que los galenos coincidieron en dictaminarle lumbociatalgia con predominio izquierdo por compresión radicular, prescribiéndole reposo casi absoluto y evaluando una posible operación. Pese a ello agregó que "...todo lo

mencionado está certificado por los comprobantes que los profesionales me han otorgado, todos estos a disposición de V.E., los cuales no fueran oportunamente presentados por no serme informado que era mi derecho adjuntarlos..." (fs. 77, expte. 30.229/00).

Es de destacar que según resulta de la notificación por medio de la cual la actora fue citada para la revisión médica ante la Comisión Médica Central expresamente se le informó que "...podrá concurrir con su médico..." y que "...deberá venir munido de [...] historias clínicas y estudios anteriores..." (fs. 45, mismas actuaciones).

Asimismo, también le fueron requeridos los antecedentes y estudios del caso en las oportunidades en que fue citada ante la Comisión Médica n° 10, tal como se desprende de las constancias de fs. 13, 18 y 28.

De allí resulta que la actora tuvo varias oportunidades para acompañar la documentación que obraba en su poder.

IV.4.a.iii. Por otra parte, en las actuaciones llevadas adelante por la Cámara Federal de la Seguridad Social, la Sala II al tomar intervención, ordenó la participación del Cuerpo Médico Forense a fin de examinar a la actora. Le realizaron estudios complementarios, entre ellos un electromiograma que la demandante había reclamado en su escrito recursivo. Pese a ello, los médicos no encontraron relación entre el accidente y la incapacidad, no haciendo este dictamen más que confirmar la aptitud laboral de la señora A..

IV.4.a.iv. Finalmente, en estas actuaciones tampoco pudo la actora acreditar el extremo exculpatorio

relativo a su incapacidad. Con las audiencias de reconocimiento de los doctores Clausi y Giuliano (v. fs. 138 y 160, respectivamente), quienes manifestaron haber suscripto los certificados que se les adjudicaban (obrantes a fs. 138, al primero y 140/142, al segundo), no pueden conmovearse las conclusiones arribadas debido a que de estos documentos se desprende que los médicos prescribieron reposo a la actora, pero en fechas muy alejadas a la de la configuración de la cesantía en el mes de octubre de 2000 (abril de 2000, en un caso y noviembre de 1999, en el otro).

IV.4.a.v. En este sentido, teniendo en cuenta el carácter de juicio pleno en que se desenvuelve la acción contencioso administrativa, en la que las facultades con que cuentan las partes para probar los hechos justificativos de la pretensión son particularmente amplias, incumbía a la actora la carga de demostrar la realidad de la situación fáctica en que sustentó su pretensión, no solo por revestir tal calidad en el proceso (arg. art. 375, CPCC y conf. art. 77, CCA), sino también en virtud de la presunción de legitimidad que distingue a la actividad de la Administración Pública (doctr. causas B. 55.353, "Cobos", sent. de 21-VI-2000; B. 59.986, "Caselli", sent. de 16-II-2005; B. 59.610, "Matwijow", sent. de 15-III-2006 y B. 63.609, "Catena", sent. de 29-IV-2020).

Por lo que no aparece acreditada la presencia de una enfermedad que determine la incapacidad laboral, que permitiera válidamente repeler la intimación a prestar servicios.

IV.4.b. Al no haber justificado su

imposibilidad de concurrir al trabajo, la conducta de la señora A. se torna violatoria de la obligación básica de la relación de empleo público. En ese sentido, tiene dicho este Tribunal que el estricto cumplimiento del deber de dedicación de los agentes públicos comprende el desempeño del cargo en el tiempo, forma y lugar establecidos. Este deber fundamental constituye el objeto de la función y el abandono del cargo es el incumplimiento de esa obligación básica ("D.J.B.A.", t. 156:83; doctr. causas B. 57.267, "Benitez", sent. de 27-XI-2002; B. 61.644, "Barros", sent. de 9-IX-2015 y B. 65.995, "Nanino", sent. de 23-XI-2016).

A su vez tiene dicho esta Corte que el abandono de trabajo, habilitante para la aplicación de una sanción de cesantía, se configura con la actitud del dependiente que sin motivo deja de concurrir al empleo con el propósito expreso o presunto de no cumplir en lo sucesivo con su prestación de servicios, sin que medie justificación alguna (conf. doctr. causa B. 59.013, "Meza", sent. de 4-IV-2001). No acreditado por la demandante imposibilidad absoluta de concurrir (cfr. doctr. causa B. 50.252, "Coronel", sent. de 12-V-1992) u otros extremos exculpatorios que le hubieran permitido repeler la requisitoria a prestar servicios (cfr. doctr. causa B. 53.040, "Buján", sent. de 7-XII-1999), se configura el abandono de cargo, pues la obligación esencial de la relación de empleo público no fue prestada (doctr. causas B. 49.591, "Fernández Roma", sent. de 9-II-1988; B. 48.807, "Imbelloni de Sotelo", sent. de 28-II-1989 y B. 50.572, "Díaz", sent. de 14-VIII-1990), a pesar de las intimaciones cursadas por la Administración

(doctr. causas B. 55.872, "Pretto", sent. de 20-IV-1999 y B. 56.214, "Romeo de Marin", sent. de 8-IX-2004).

IV.4.c. En el caso, el comportamiento de la demandante demuestra de manera palmaria su voluntad de sustraerse de su obligación de trabajar. El supuesto impedimento relacionado a la causa pendiente ante la Cámara Federal de la Seguridad Social, se derrumba ni bien se corrobora que esta sentencia fue dictada el día 30 de abril de 2001 y notificada a la interesada el día 23 de mayo de 2001.

Y desde el momento en que tuvo conocimiento del resultado de la contienda judicial y hasta que, casi tres meses después, fuera notificada del acto de cesantía (el día 3 de agosto de 2001), la demandante no probó haber concurrido a su lugar de trabajo o al menos haber instado a su empleador a otorgarle tareas de ningún modo. Solo se limitó a mencionar que se presentó en la Oficina de Personal, pero sin ningún tipo de prueba que lo avalara.

Vale recordar que la demandante sabía que sobre ella pesaba una intimación a reintegrarse a sus tareas y que uno de los argumentos esgrimidos para oponerse a la intimación era la falta de conclusión del proceso judicial, por lo que al menos, a la finalización de este, debería haber comunicado de modo fehaciente que estaba a disposición de su empleador para que le otorgaran tareas. Actitud que no hace más que confirmar la legitimidad del acto atacado.

IV.4.d. Siendo entonces que el deber de dedicación de la agente A. no fue prestado y no pudo demostrar su imposibilidad de hacerlo, juzgo configurado en el caso el abandono de cargo conforme lo establecido

en el art. 85 de la ley 10.430 (t.o. dec. 1.869/96) reglamentada por decreto 4.161/96.

IV.5.a. Con relación al reclamo formulado por los salarios adeudados desde el mes de octubre de 2000 hasta el dictado de la sentencia de la Cámara Federal de la Seguridad Social en el mes de abril de 2001 y del SAC proporcional 2001, toda vez que dicha pretensión supone la ilegitimidad del cese dispuesto, atento lo precedentemente resuelto, debe ser rechazada.

IV.5.b. Respecto de la solicitud de pago del salario correspondiente al mes de agosto de 2000, y siendo que fue agregado por la propia actora a fs. 1 el respectivo recibo de sueldo, corresponde desestimar lo peticionado.

IV.5.c. Finalmente, en relación con el rubro SAC segunda cuota del año 2000, corresponde que, de no haber sido remunerado aún, sea abonado por la demandada en esta instancia.

En efecto, en autos no obran constancias de que se hubiera liquidado el SAC proporcional del segundo semestre desde el día 1 de agosto de 2000 hasta la fecha del cese el día 30 de septiembre de 2000 y la demandada nada ha dicho sobre tal reclamo.

Por ello, considero que el rubro en tratamiento habrá de ser calculado a la fecha de su devengamiento y, desde allí y hasta su pago, adicionarse el importe correspondiente a los intereses, que serán determinados exclusivamente sobre el capital, mediante la utilización de la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para la captación de depósitos a plazo fijo a treinta (30) días, vigente durante los

distintos períodos de devengamiento y hasta el efectivo pago, conforme las condiciones determinadas en las reglamentaciones aplicables en cada caso (arts. 622 y 623, Cód. Civ.; 7, 768 inc. "c" y 770, Cód. Civ. y Com. y 7 y 10, ley 23.298; doct. de la mayoría, causas B. 62.488, "Ubertalli", sent. de 18-V-2016; C. 119.176, "Cabrera" y L. 118.587, "Trofe", sents. de 15-VI-2016).

V. En atención a lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente a la demanda entablada.

Así lo voto.

El señor Juez doctor **Torres**, por los mismos fundamentos de la señora Jueza doctora Kogan, votó en el mismo sentido.

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Soria dijo:

Adhiero al desarrollo y solución propuesta por mi distinguida colega, doctora Kogan, con la siguiente salvedad.

De conformidad con los argumentos que desarrollara *in extenso* en las causas B. 65.702, "Gallo", sentencia de 24-X-2018 y B. 63.460, "Corigliano", sentencia de 29-V-2019, entiendo que el cálculo proporcional del SAC correspondiente al segundo semestre del año 2000 (1 de agosto al 30 de septiembre), deberá efectuarse a valor actual teniendo en consideración el cargo que ocupaba la demandante a la fecha en que fuera decretada su cesantía.

Consecuentemente, los intereses aplicables deberán calcularse empleando una tasa pura consistente en una alícuota del seis por ciento (6%) anual, la que le será impuesta al crédito arriba identificado desde su

devengamiento y hasta la fecha de esta sentencia (arts. 772 y 1.748, Cód. Civ. y Com.). De allí en más, resultará aplicable la tasa de interés pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para la captación de depósitos a plazo fijo a treinta días, hasta el efectivo pago (doctr. causa B. 62.488, "Ubertalli", sent. de 18-V-2016).

Reiterando mi coincidencia con la ponente en lo principal de la solución propiciada y con el alcance que surge del presente en relación con el modo de calcular el proporcional del SAC correspondiente al segundo semestre del año 2000 (1 de agosto al 30 de septiembre), voto por la **afirmativa**.

Costas por su orden (art. 17, CCA, ley 2.961; por remisión del art. 78 inc. 3, CCA, ley 12.008).

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Genoud dijo:

Comparto los fundamentos y la decisión que propone la señora Jueza doctora Kogan.

Con el alcance parcial señalado, voto por la **afirmativa**.

El señor Juez doctor **Violini**, por los mismos fundamentos de la señora Jueza doctora Kogan, votó en el mismo sentido.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, se hace lugar parcialmente a la demanda, lo que importa condenar a la demandada para que, en el caso de que no hubiera sido abonado aún, pague a la actora el SAC

proporcional correspondiente a la segunda cuota del año 2000 (desde el día 1 de agosto de 2000 al 30 de septiembre de 2000).

Por mayoría se decide que el rubro en tratamiento habrá de ser calculado a la fecha de su devengamiento y, desde allí y hasta su pago, adicionarse el importe correspondiente a los intereses, que serán determinados exclusivamente sobre el capital, mediante la utilización de la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para la captación de depósitos a plazo fijo a treinta (30) días, vigente durante los distintos períodos de devengamiento y hasta el efectivo pago, conforme las condiciones determinadas en las reglamentaciones aplicables en cada caso (arts. 622 y 623, Cód. Civ.; 7, 768 inc. "c" y 770, Cód. Civ. y Com. y 7 y 10, ley 23.298; doctr. de la mayoría, causas B. 62.488, "Ubertalli", sent. de 18-V-2016; C. 119.176, "Cabrera" y L. 118.587, "Trofe", sents. de 15-VI-2016).

La suma resultante de la liquidación que con tales pautas se practique, deberá ser abonada dentro de los sesenta días (arts. 163 y 215, Const. prov.).

Costas por su orden (arts. 17, ley 12.008; 78 inc. 3, ley 12.008, texto según ley 13.101).

Difiérese la regulación de honorarios hasta la aprobación de la liquidación a practicarse.

Regístrese y notifíquese de oficio y por medios electrónicos (conf. resol. Presidencia 10/20, art. 1 acápite 3 "c", resol. SCBA 921/21).

Suscripto por el Actuario interviniente, en la ciudad de La Plata, en la fecha indicada en la constancia de la

firma digital (Ac. SCBA 3971/20).